

Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley General de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1895, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública

G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1895

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Sor Angela Alamo Abajo, con una pensión del Estado de doscientos veintitrés pesos con sesentisiete centavos (RD\$223.67) mensuales;

2) Cándida Green de Vásquez, con una pensión del Estado de

doscientos noventa y siete pesos oro (RD\$297.00) mensuales;

3) Yolanda Margarita Guerrero Albizu, con una pensión del Estado de doscientos dieciocho pesos con setenta y cinco centavos (RD\$218.75) mensuales;

4) Geovanny Gómez Murolo, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD\$280.00) mensuales;

5) Delio Antonio Moreno Crisóstomo, con una pensión del Estado de doscientos sesenta y cuatro pesos oro (RD\$264.00) mensuales;

6) Néstor Aníbal Ramírez Carvajal, con una pensión del Estado de ciento setenta y seis pesos oro (RD\$176.00) mensuales;

7) Crescencia García, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

8) Doris Núñez De la Cruz de Rosario, con una pensión del Estado de ciento ochenta y cuatro pesos con tres centavos (RD\$184.03) mensuales;

9) Rosa María García de Mota, con una pensión del Estado de doscientos treinta y tres pesos con cincuenta y dos centavos (RD\$233.52) mensuales;

10) Gloria Concepción Reyes, con una pensión del Estado de ciento noventa y siete pesos con sesenta y cuatro centavos (RD\$197.64) mensuales;

11) María Cáceres Cáceres, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

12) Santa Isedina Pineda Gómez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

13) Nelly Altagracia Díaz de Guzmán, con una pensión del Estado de doscientos treintinueve pesos con cuarenta centavos (RD\$239.40) mensuales;

14) Miguel Holguín Alejo, con una pensión del Estado de doscientos noventicuatro pesos con sesentiséis centavos RD\$294.66) mensuales;

15) Aníbal de la Cruz Jáquez Ramírez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

16) Amantina Durán de Antigua, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

17) Librada Miledys de la Rosa Belén, con una pensión del Estado de doscientos veintinueve pesos con cuarenticuatro centavos (RD\$229.44) mensuales;

18) Gladys Altagracia Castillo Pérez, con una pensión del Estado de doscientos treintiséis pesos con noventicinco centavos (RD\$236.95) mensuales;

19) Paulina Caridad Flores de Ditrén, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos con ochentiocho centavos (RD\$220.88) mensuales;

20) Rosa Estela Hernández de Yeara, con una pensión del Estado de doscientos quince pesos con sesenta centavos (RD\$215.60) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes

de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1896, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones

G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1896

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) “Asociación de Agricultores Barrera-Azua”, que tiene su domicilio en la sección Barrera de Azua, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de julio de 1983.

b) “Asociación de Ganaderos de Partido-La Gorra-Chacuey”, que tiene su domicilio en el municipio de Partido, provincia Dajabón, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 6 de junio de 1978.

c) “Asociación de Pequeños Industriales de Santiago” (APIS),